



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-030/2021

PARTE ACTORA: [REDACTED]

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ

SECRETARIAS: LILIÁN HERRERA GUZMÁN E ITZEL CORREA ARMENTA

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio citado al rubro, promovido por el ciudadano [REDACTED], en el sentido de **declarar existente la omisión** de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, relacionada con la designación de la candidatura a la Alcaldía Venustiano Carranza, en la Ciudad de México.

GLOSARIO

Acto impugnado

La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de entregar la resolución fundada y motivada por la que determinó la candidatura a la Alcaldía Venustiano Carranza.

Comisión de Elecciones u órgano responsable

Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso Local a elegirse por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las Alcaldías y Concejalías para los procesos electorales 2020–2021 en las entidades federativas, entre otras, de la Ciudad de México
Estatuto	Estatuto de MORENA
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora promovente	o [REDACTED]
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, así como de los hechos notorios —que se hacen valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal— se advierten los siguientes:



ANTECEDENTES

I. Actos previos

- 1. Proceso Electoral Local.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- 2. Emisión de la Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno¹ el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la Convocatoria.
- 3. Modificaciones a la Convocatoria.** El veinticuatro y veintiocho de febrero se realizaron diversas modificaciones a la Convocatoria².
- 4. Registro de candidaturas.** El registro de candidaturas se realizó ante la Comisión de Elecciones, a partir de la publicación de la Convocatoria y hasta las 23:59 horas del dos de febrero.

En su oportunidad, la parte actora presentó su solicitud de registro de candidatura al cargo de titular de la Alcaldía en Venustiano Carranza por el Partido MORENA.

- 5. Relación de solicitudes de registro aprobadas.** El veintiuno de febrero la Comisión de Elecciones, emitió la lista de registros aprobados en los procesos internos para la selección de candidaturas

¹ En adelante, las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo otra precisión.

² Visible en las páginas de Internet https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/vf_ajuste_Primer-Bloque_A.pdf y https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/AA_ajuste_pue_cdmx_mor_FIRMADO.pdf

para Alcaldes y Alcaldesas de la Ciudad de México para el Proceso Electoral 2020–2021.

6. Solicitud de resolución. El cinco de marzo la parte actora presentó un escrito requiriendo la determinación de la Comisión de Elecciones.

II. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con diversos actos relacionados con el proceso de selección de la candidatura a la Alcaldía Venustiano Carranza, el dieciséis de marzo la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el Juicio en que se actúa.

2. Integración y turno. El dieciséis de marzo el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-030/2021** y turnarlo a su Ponencia para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/559/2021.

3. Trámite. Ese mismo día, la Secretaría General de este Tribunal remitió al órgano responsable el medio de impugnación, a fin de que diera cumplimiento a los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, respecto a la publicación de ley e Informe Circunstanciado.

4. Radicación. El diecisiete siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su Ponencia el Juicio de mérito y reservarse sobre la admisión del medio de impugnación.



5. Constancias de trámite. El veintitrés de marzo el órgano responsable presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional la documentación relacionada con el cumplimiento de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

6. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por el órgano responsable.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de realizar, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio en que se actúa, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades partidistas, en los que se haga valer vulneración a los derechos de votar y ser votado durante los procesos internos de elección de candidaturas a puestos de elección popular.

Al respecto, la parte promovente se duele de actos relacionados con su postulación al cargo de Alcalde en la Demarcación Territorial Venustiano Carranza, por parte de MORENA.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustentan la competencia y decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³.** Artículos 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”⁴.** Artículos 8.1 y 25.

Legislación de la Ciudad de México:

- a) **Constitución Local.** Artículos 2, numeral 1, 6 Apartado H, 27 Apartado B, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59.
- b) **Código Electoral.** Artículos 1, 2, 30, 31, 32, 165 fracción II, 171 y 182 fracción II.

³ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966; y por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

⁴ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969; y por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.



c) Ley Procesal. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracciones II y IV, 30, 31, 32, 37 fracción II, 46 fracción II, 85, 91, 122 párrafo segundo, fracción I, y 123 fracción II.

SEGUNDO. Salto de Instancia

La parte actora no refiere de manera expresa que promueve el presente medio de impugnación vía *per saltum*; sin embargo, este Tribunal Electoral estima que en el caso resulta procedente analizarlo y declararlo procedente, como se explica a continuación.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el salto de una instancia previa encuentra justificación, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

Asimismo, se ha establecido que quien promueve un Juicio en materia electoral puede quedar exceptuada de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos, cuando el agotamiento previo a su interposición pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

En términos de lo sostenido en la Jurisprudencia **9/2001** de la Sala Superior, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL**

ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁵.

Así, debe destacarse que, en un inicio, la Convocatoria no consideraba un medio de impugnación específico para combatir las determinaciones de la Comisión de Elecciones.

Sin embargo, la Sala Regional —al resolver el expediente SCM-JDC-88/2021⁶— determinó que MORENA había incumplido con las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos⁷, al no prever un medio de defensa que permitiera a las personas interesadas en participar en el proceso de selección de candidaturas controvertir los actos emitidos por la Comisión en cita, con plazos ciertos para su resolución, respetando las etapas legales de los procesos electorales.

Con base en lo anterior, la Convocatoria fue modificada⁸ y se definió que en caso de inconformidad con los perfiles que, en su caso, sean sometidos a la encuesta, las personas aspirantes podrían promover el procedimiento sancionador electoral previsto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, instancia que debía resolver a más tardar el catorce de marzo.

De este modo, se advierte que si bien es cierto la parte actora podría recurrir a un medio intrapartidista antes que a este Órgano

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, págs. 13 y 14. Consultable en www.te.gob.mx

⁶ Dicha determinación no se encuentra firme, ya que fueron promovidos los medios de impugnación SUP-REC-136-2021, SUP-REC-137-2021, SUP-REC-138-2021, SUP-REC-139-2021 y SUP-REC-140-2021.

⁷ Concretamente los artículos 46 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, en tanto que los partidos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, los cuales deberán constar, entre otros elementos, de: **a)** Una sola instancia, y **b)** Plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de defensa, además de respetar las formalidades esenciales del procedimiento y ser eficaces para, en su caso, restituir a la militancia en el goce de los derechos político-electORALES vulnerados.

⁸ A través del Ajuste hecho el veintiocho de febrero.



Jurisdiccional, también lo es que remitirlo al Partido MORENA podría traer una merma en los derechos político-electORALES objeto de tutela.

Puesto que el registro de las personas candidatas ante el Instituto Electoral transcurrió del ocho al quince de marzo, y porque el medio debía resolverse hasta el catorce de ese mes, es evidente que el agotamiento de la instancia partidista podría comprometer los derechos que la parte promovente estima vulnerados, pues además debe contemplarse la posible impugnación de la decisión ante la Sala Regional.

En ese sentido, si no se asume el salto de la instancia, se corre el riesgo de que los actos posteriores al registro de la candidatura de la Alcaldía Venustiano Carranza ante el Partido, entre los cuales se encuentra el registro ante el Instituto local y el inicio del periodo de campañas, generen vulneración a los derechos de la parte promovente.

Así, a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al proceso, este Órgano Jurisdiccional estima que no es exigible que se agote la instancia previa, a fin de privilegiar la revisión respecto a la determinación de la candidatura a la Alcaldía Venustiano Carranza.

TERCERO. Cuestión previa

La Sala Regional, al resolver el expediente SCM-JDC-88/2021 el pasado veintiséis de febrero, analizó la legalidad de las Bases de la Convocatoria, entre otros aspectos, lo referente a las atribuciones de la Comisión de Elecciones sobre la valoración y determinación de las candidaturas, concluyendo que:

- Dada la contingencia sanitaria por COVID-19, el partido privilegió el derecho a la salud al disminuir la interacción entre personas, garantizando su derecho de participación con el registro en línea.
- La determinación final sobre las candidaturas tiene que ver con dos etapas. Una, en la que se determinarían los perfiles que podrían ser sometidos a una eventual encuesta y, otra, en la que, si esta tiene lugar, se consideren los resultados para definir a quién va a postularse.
- Lo ideal sería que todas las determinaciones de la Comisión de Elecciones en cualquiera de las etapas estén debidamente fundadas y motivadas; sin embargo, existen circunstancias extraordinarias que permiten establecer una distinción.
- Por lo que hace a la definición relativa a los perfiles que, en su caso, serán sometidos a la encuesta, según la Base 2 de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto **y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas**. Ello resulta, en principio y atendiendo al caso concreto, suficiente para cumplir con el deber que tiene el órgano responsable de fundar y motivar la decisión adoptada, siempre y cuando dicho acto explica las razones que llevaron a la Comisión de Elecciones a seleccionar a la o las personas que hubieren aprobado⁹.

⁹ En este sentido, es orientador el criterio sostenido en la tesis **III.5o.A.42 A (10a.)**, de rubro: **“MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE**

- Respecto de la segunda etapa, el órgano responsable no puede únicamente publicar los registros aprobados, sino que tiene el deber de fundar y motivar esa determinación, al ser la que, en todo caso, garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas.
- La obligación de fundar y motivar la determinación respectiva se colma con la expresión de las razones por las cuales aprueba los perfiles seleccionados.
- No existe obligación de pronunciarse acerca de por qué no fueron seleccionadas las otras personas aspirantes.
- Por lo anterior, ordenó modificar la Convocatoria a fin de que se hiciera un ajuste en el sentido de que las determinaciones de la Comisión de Elecciones sobre la definición de las candidaturas se emitan por medio de una resolución escrita, fundada y motivada.

Estas determinaciones podrían ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos (diputaciones e integrantes de las Alcaldías y Concejalías).

Serían entregadas a quien lo solicite haciendo valer fundadamente una afectación particular.

Dicha determinación fue cumplimentada por el partido el veintiocho de febrero con la publicación del Ajuste a la Convocatoria, mismo que

SU DESIGNACIÓN”, la cual señala que para que un dictamen cuente con una correcta fundamentación y motivación, deben precisarse las razones por las que se propuso a las personas que serían designadas. Dicha tesis es consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV, pág. 2924.

fue hecho del conocimiento público en los estrados electrónicos y físicos de MORENA, como se desprende de su sitio de Internet¹⁰.

CUARTO. Precisión del acto impugnado y del órgano responsable

Sentado lo anterior, se estima indispensable precisar el acto que se impugna, así como la autoridad a quien se lo atribuye la parte actora en su escrito de demanda.

Esto es así, porque el ocreso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo que debe analizarse integralmente, a fin de que la persona juzgadora pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de quien promueve, para lo que debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo¹¹.

La parte actora en su escrito de demanda refiere que:

- Impugna de la Comisión Ejecutiva Nacional (*sic*) la determinación por la que no resultó electa a la candidatura de la Alcaldía en Venustiano Carranza pese a que cumplió con todos los requisitos. Y que fue el dos de marzo cuando se enteró, a través de redes sociales, que el resultado no le favorecía.

¹⁰ Visible en el sitio <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/CE%CC%81DULA-DE-PUBLICACION%CC%81N-DE-AJUSTE-A-CONVOCATORIA-PROCESOS-LOCALES.pdf>

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pág. 17.

- Hasta el momento no ha sido notificada por los medios que le solicitaron al hacer su registro —correo electrónico o celular— para hacerle saber los resultados de dicha elección.
- Se le violenta su derecho a ser votada, porque el proceso de elección no prevé una metodología y criterios para aplicar la encuesta.
- **Por lo tanto, desconoce los criterios que se aplicaron para la designación de quien sí resultó electa.**
- **No se le notificó la resolución de la Comisión de Elecciones del proceso electoral en términos de la Convocatoria del treinta de enero, por lo que la requirió mediante escrito de cinco de marzo, al cual no ha tenido respuesta.**
- **Por ende, solicita que se le notifique la resolución.**
- Se le deja en estado de indefensión al no preverse medios de defensa específicos para inconformarse contra los actos del Comité Nacional de Elecciones (*sic*), en el marco de la Convocatoria de treinta de enero.
- Solicitud anular el proceso de selección de candidaturas para el cargo de Alcalde o Alcaldesa en la Demarcación Territorial Venustiano Carranza.

De lo trasunto es posible advertir, en un primer momento, que el acto combatido es la determinación por la que no resultó electa a la candidatura de la Alcaldía en Venustiano Carranza pese a que

cumplió con todos los requisitos. Y que de ello se enteró el dos de marzo a través de las redes sociales.

La interpretación literal de lo antedicho, nos llevaría a la primaria conclusión de que la demanda es extemporánea, puesto que el escrito inicial lo presentó el dieciséis de marzo.

No obstante, este Tribunal arriba a una conclusión diversa, en atención a la obligación de dar una lectura integral a la demanda y desprender de ella la verdadera intención y pretensión final de quien promueve, supliendo la deficiencia en la expresión de los agravios, siempre que haya un principio que lo sustente.

De esta manera, se estima que a fin de que no se vulnere el derecho de la parte actora a una defensa adecuada, debe analizarse el asunto, tomando como referencia que la causa de pedir es el desconocimiento de las razones por las que el órgano partidista designó la candidatura a la Alcaldía en Venustiano Carranza y no la suya.

Además de lo anterior, debe considerarse que la parte promovente refiere que la Comisión de Elecciones debía remitir, a través de los medios señalados en su registro, la selección final de la candidatura y que ante esta falta de notificación la solicitó a dicha autoridad el cinco de marzo¹².

Ante tal escenario, no sería posible que se desechara la demanda porque, de subsistir la causa de pedir, podría incurrirse en una

¹² Solicitud visible a foja veintiséis del expediente.



violación a la petición de principio, ya que está evidenciado que la parte actora solicitó precisamente la resolución, a fin de conocer esas razones.

De actualizarse la falta de respuesta provocaría coartar el derecho de la parte actora a una adecuada defensa y con ello dejarla en estado de indefensión al no poder combatir la determinación del órgano responsable, puesto que al momento no cuenta con los elementos para hacerlo.

Esta conclusión se robustece con el hecho de que la Comisión de Elecciones emitió la Relación de Solicituds de Registro aprobadas en los Procesos Internos para la Selección de Candidaturas para Alcaldes y Alcaldesas de la Ciudad de México para el Proceso Electoral 2020-2021, en la cual se aprobó la candidatura a la Alcaldía Venustiano Carranza.

Y dicho listado se publicó en los estrados electrónicos de MORENA el veintiuno de febrero, lo que se hace valer como hecho público y notorio, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, con valor probatorio pleno al no obrar en el expediente constancia que lo contradiga¹³.

Pero con posterioridad —veintiséis de febrero—, la Sala Regional consideró que la Comisión de Elecciones debía entregar una resolución debidamente fundada y motivada de la determinación de las solicitudes aprobadas **a quien lo solicite haciendo valer**

¹³ De conformidad con el numeral 61 de la Ley Procesal y con la Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

fundadamente una afectación particular, a fin de garantizar el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas.

A partir de un análisis preliminar a la demanda y anexos, es posible advertir que hay una solicitud por parte de quien promueve, lo que trae como consecuencia que se revise la regularidad del proceder del órgano responsable, en el fondo del asunto.

Así, se concluye que el órgano responsable es la Comisión de Elecciones y no el Comité Nacional de Elecciones, como lo denomina la parte actora, y el acto impugnado es la omisión de respuesta a su petición.

QUINTO. Procedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Es así, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución



del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹⁴.

En su Informe Circunstanciado, el órgano responsable hizo valer las causales previstas en las fracciones III, IV y VI del artículo 49 de la Ley Procesal, consistentes en que la parte actora impugna actos consentidos, la presentación extemporánea de la demanda y que no se hayan agotado las instancias previas, respectivamente.

Las causas de inadmisión son infundadas.

Las que conciernen a las fracciones III y IV del artículo en cita, porque tal como quedó fijado en el Considerando Cuarto, relativo a la precisión del acto impugnado, el acto que le causa perjuicio a la parte promovente es la omisión de respuesta a su solicitud respecto de la determinación donde se designó a la persona candidata a la Alcaldía en la Demarcación Territorial Venustiano Carranza, no así “*la Relación de 14 solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para: la selección de candidaturas para alcaldes y alcaldesas de la Ciudad de México para el proceso electoral 2020-2021, para las alcaldías, entre ellas, Venustiano Carranza*”

¹⁴ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

Por lo que, tratándose de una omisión, no hay plazo para impugnar, hasta en tanto prevalezca la falta.

En cuanto a la falta de definitividad, la calificativa obedece a las razones que quedaron precisadas en el Considerando Segundo, relativo al salto de la instancia.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral no advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

a) Forma. Se presentó por escrito, en la misma se precisó el nombre de la parte actora y un domicilio en esta ciudad —así como correo electrónico— para oír y recibir notificaciones. Asimismo, se identifica la firma autógrafa de quien promueve, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan, los preceptos legales que considera vulnerados y se ofrecieron los medios de prueba correspondientes.

b) Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, al tratarse de una omisión atribuida al órgano responsable, pues la misma es de trato sucesivo, por lo que el plazo para presentar el medio de impugnación en contra de estas se prorroga en el tiempo que subsista.



Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 15/2011** emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”¹⁵.

En autos no obra constancia de que el órgano responsable haya atendido su escrito de cinco de marzo en el que solicita la resolución por la cual determina la candidatura en la Alcaldía de Venustiano Carranza; por lo que se tiene por colmada la oportunidad en su presentación.

c) Legitimación. Este requisito se cumple, ya que la parte actora promueve por su propio derecho. Aduce que se registró para ser candidata a la titularidad de la Alcaldía en Venustiano Carranza de esta Ciudad por el Partido MORENA y al no conocer las razones por las que se designó a otra persona, requirió la determinación conducente al órgano responsable.

Calidad que no es negada por el órgano responsable, al rendir el Informe Circunstanciado.

Por tanto, quien demanda cuenta con legitimación para promover el presente Juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción II de la Ley Procesal.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico porque refiere una vulneración a su esfera de derechos, al no haber sido designada como candidata a la titularidad de la Alcaldía en la Demarcación Venustiano Carranza por MORENA.

¹⁵ Consultable en www.te.gob.mx.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, pues se justifica el conocimiento *per saltum* del Juicio que se analiza, bajo los razonamientos que quedaron precisados en los apartados correspondientes.

f) Reparabilidad. El acto impugnado en manera alguna se ha consumado de modo irreparable, puesto que es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Órgano Jurisdiccional y, en consecuencia, de resultar fundados los agravios, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido, restituyendo a la parte actora en el derecho violado.

SEXTO. Materia de la impugnación

1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios

Este Tribunal Electoral, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, analiza de manera íntegra los escritos de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien que para su formulación se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para deducir el perjuicio que señala la parte promovente y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se desprende de la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN**



CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

Dicha suplencia opera cuando los motivos de disenso puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de ahí que resulten aplicables las Jurisprudencias **4/99¹⁶** y **3/2000¹⁷** emitidas por la Sala Superior, de rubros: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**” y “**AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

De ahí que, del análisis al escrito inicial, este Tribunal Electoral desprende los elementos que a continuación se precisan:

a. Pretensión. En esencia, la parte actora pretende que se le ordene al órgano responsable atienda su escrito de cinco de marzo, a fin de conocer las razones por las que se designó a otra persona candidata, pues solo a través de la notificación de dicha determinación estaría en aptitud de ejercer su derecho de acción contra esos actos.

b. Causa de pedir. Se sustenta esencialmente en que desconoce las razones por las que no fue designada a la candidatura de la Alcaldía en la Demarcación Territorial Venustiano Carranza, así

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pág. 17.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pág. 5.

como los criterios que se aplicaron para la designación de quien sí resultó electa.

c. Resumen de agravios. En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios, este Tribunal Electoral procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados por la parte promovente.

- Desconoce las razones de la determinación de la Comisión de Elecciones.
- No ha sido notificada de los resultados de la elección por los medios señalados en su registro como aspirante a la candidatura referida.
- No se le ha dado respuesta a su escrito de cinco de marzo.
- No se previeron medios de defensa intrapartidistas que permitan a las y los contendientes inconformarse de las decisiones.

Con base en dichas irregularidades, solicita la nulidad del proceso electivo.

2. Justificación del acto reclamado

La responsable manifestó en el Informe Circunstanciado¹⁸ que su actuación se llevó a cabo conforme a Derecho, por lo que solicitó su confirmación.

¹⁸ Cabe precisar que quien lo rinde es el Encargado de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional y no la Comisión de Elecciones.



3. Controversia a dirimir

En virtud de lo anterior, la *litis* en el Juicio que se resuelve se constriñe a determinar si el órgano responsable fue omiso en informarle a la parte actora, en los medios señalados en su registro, la resolución de la candidatura a la Alcaldía Venustiano Carranza por el Partido MORENA.

4. Metodología de análisis

Por cuestión de método, las irregularidades que hace valer la parte actora se analizarán de manera conjunta, lo que no causa lesión alguna, de conformidad con la Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, conforme a la cual, los conceptos de agravio se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en uno distinto al señalado por la parte actora, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

1. Marco Jurídico

No obstante, adjunta el oficio CEN/MDC/003-BIS/2021 de ocho de febrero por el que el Presidente del Comité señalado, en términos del artículo 38, inciso a) del Estatuto y con base en el acuerdo emitido en la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional de cinco de marzo, por el que se aprueba el nombramiento de la Coordinación Jurídica que, entre otras actividades tendrá a su cargo la elaboración de actas, acuerdos y trámites ante las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, designa a la persona que firma el informe. Lo que justifica que sea dicha autoridad quien rinda.

Dado que la impugnación está relacionada con la omisión de informar sobre la designación de la candidatura al cargo de Alcalde o Alcaldesa en la Ciudad de México, se expone el marco jurídico aplicable.

a. Convocatoria¹⁹

El treinta de enero MORENA convocó a las personas aspirantes para la selección de candidaturas de Alcaldías y Concejalías para el Proceso Electoral 2020-2021, de cuyas bases se desprende que la Comisión de Elecciones se encargaría de las acciones que se enuncian enseguida:

- Ante la imposibilidad de llevar a cabo la Asamblea Electoral por causa de fuerza mayor, derivada de la contingencia sanitaria por COVID-19, los criterios emitidos por la Sala Superior²⁰ y la inminencia de los plazos de las etapas del Proceso Electoral, la Comisión de Elecciones determinaría las candidaturas observando las siguientes etapas:
 - Registro de aspirantes²¹
 - Validación de documentos
 - Calificación y aprobación de aspirantes
 - Encuesta de mejor posicionamiento
 - Definición de candidaturas

¹⁹ Se considera la publicada el treinta de enero del año en curso, visible en la página de internet https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf.

²⁰ En los expedientes SUP-JDC-1573/2019, SUP-JDC1573/2019 y SUP-JDC-1573/2019.

²¹ Pudiendo ser las personas afiliadas al Partido, así como la ciudadanía y simpatizantes de MORENA en términos de la Base 1 de la Convocatoria.



- Previa valoración y calificación de perfiles, sería la encargada de aprobar el registro de los y las aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedece a una valoración política del perfil, a fin de seleccionar al candidato o candidata idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA. Asimismo, verificaría el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valoraría la documentación entregada.
- Tratándose de candidaturas de cargos a elegirse por el Principio de Mayoría Relativa y elección popular directa, la Comisión de Elecciones aprobaría, en su caso, un máximo de cuatro registros a participar en las siguientes etapas del proceso. En caso de que fuera aprobado un solo registro para la candidatura respectiva, se consideraría como única y definitiva, en términos del inciso t. del artículo 44 del Estatuto.
- Daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de las personas aspirantes a las distintas candidaturas. Por lo que hace a la Ciudad de México, entre el catorce de febrero y el ocho de marzo.
- Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarían en la página de Internet: <https://morena.si/>
- En caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro por parte de la Comisión de Elecciones, las y los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar a la persona candidata idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente. El resultado de dicho estudio de opinión tiene carácter inapelable, en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto.

b. Ajuste²²

Además de lo descrito, la Convocatoria fue modificada en las temáticas siguientes:

- La Comisión de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de aspirantes a las distintas candidaturas a más tardar el seis de marzo del año en curso.
- **Las aprobaciones de solicitudes constarán por escrito y se emitirán de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de que, quien lo solicite, siempre y cuando aduzca fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo.**
- En caso de inconformidad de alguna persona aspirante con los perfiles que, en su caso, sean sometidos a la encuesta, podrá promover a través del procedimiento sancionador electoral previsto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que debería resolver a más tardar el catorce de marzo.

2. Caso concreto

Es **existente la omisión**, como se explica a continuación:

En autos obra un escrito signado por la parte actora dirigido al Partido, en los términos que a continuación se observan:

²² así como el ajuste final publicado el veintiocho de febrero, visible en la página de Internet file:///C:/Users/miriam.rodriguez/Desktop/2021/AA_ajuste_pue_cdmx_mor_FIRMADO.pdf



Al tenor del presente escrito, solicito se me notifique la resolución emitida por este Comité respecto de la elección de Candidato a la Alcaldía de Venustiano Carranza en el presente proceso electoral interno cuya convocatoria fue emitida con fecha 30 de enero de 2021, en dónde el suscrito participé como precandidato habiéndome registrado con fecha 01 de febrero de 2021, se solicita en virtud de que en los medios que me solicitaron el día de mi registro que son número de celular [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED] no he sido notificado.

ATENTAMENTE

FERNANDO CORDERO BRAVO

Email: [REDACTED]

morena | COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
La esperanza de México | RECEPCIÓN
001371
05 MAR 2021
RECEBIDO
FIRMA: JULIO BAPTISTA HORA: 17:39
NÚMERO FOLIAS Escrito Original
Copia simple de INE

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Además, se encuentra un documento en que se observa que la parte promovente se registró al cargo de Alcalde o Alcaldesa en la Ciudad de México:

Su registro ha sido ingresado con éxito

morena
La esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

LISTA DE DOCUMENTOS

CARGO AL QUE SE POSTULA:	Alcalde o Alcadesa en la CDMX	ENTIDAD:	CIUDAD DE MÉXICO
NOMBRE DEL ASPIRANTE:	FERNANDO CORDERO BRAVO	GÉNERO:	Masculino
CURP:	[REDACTED]	RFC:	[REDACTED]

DOCUMENTOS

FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO *

FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA *

FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO *

FORMATO 4. SEMBLANZA CURRICULAR *

COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO *

COPIA LEGIBLE DEL INE POR AMBOS LADOS *

ALGÚN DOCUMENTO DE AFILIACIÓN A MORENA (Solo en caso de ser afiliado) *

COMPROBANTE DOMICILIARIO *

AUTORIZACIÓN PARA SER NOTIFICADO VÍA ELECTRÓNICA

Documentales que si bien fueron exhibidas en copia simple, tienen valor probatorio pleno porque junto con los demás elementos que

obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción en este Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados, además de que no existe prueba en contra de ella, de acuerdo con los artículos 53 fracción II, 56 y 61, párrafos primero y tercero, de la Ley Procesal.

Su aportación al acervo probatorio implica que la parte promovente acepta su contenido y reconoce que coincide plenamente con los originales de los cuales fueron tomados, ya que la finalidad que conlleva la aportación de pruebas consiste en respaldar las manifestaciones de quien las ofrece.

Dado que el órgano responsable no controvirtió su contenido, son aptos para acreditar el registro como aspirante y la solicitud presentada por la parte actora ante el Partido, el cinco de marzo, lo que genera convicción, acorde con el criterio de la Jurisprudencia 11/2003 de Sala Superior, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”²³**.

De dichos documentos es posible afirmar lo siguiente:

- Está probado que hay una solicitud suscrita por la parte actora que fue entregada al Partido el cinco de marzo, tal como se observa del sello de recepción. Misma que no fue controvertida por el órgano responsable.

²³ Consultable en la compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tomo Jurisprudencia. Volumen 1. A páginas 247 y 248.



- En ella pidió la resolución que recayó a la designación de la candidatura al partido para la Alcaldía en Venustiano Carranza.
- La parte actora participó como precandidata a dicho cargo.

Ahora bien, de autos no es posible advertir que el órgano responsable haya dado contestación a esa petición y al menos han transcurrido once días, considerando la fecha de presentación de la demanda.

Dado que dicho proceder es injustificado, este Tribunal concluye que es existente la omisión planteada por la parte actora.

Para determinar los efectos de esa decisión, se tomará en cuenta lo siguiente:

Además de que es deber de toda autoridad dar respuesta a las peticiones de las personas, cuando cumplan con ciertos estándares, de acuerdo con lo que quedó precisado en el marco normativo, la Convocatoria fue reformada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, al resolver el expediente SCM-JDC-88/2021.

En ese sentido, la Base 2 de la Convocatoria modificada prevé que *“Para el caso de la Ciudad de México, las determinaciones que emita la Comisión Nacional de Elecciones respecto de la aprobación de solicitudes constarán por escrito y se emitirán de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de que, quien lo solicite, siempre y cuando aduzca fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo”*.

Dicha disposición encuentra sustento en el artículo 16 de la Constitución Federal, al indicar que todo acto que una autoridad emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado²⁴.

La falta de respuesta supondría una vulneración al mencionado dispositivo constitucional, que impone a todas las autoridades —entre ellas a los órganos intrapartidarios— la obligación de que los actos que emitan cumplan con el principio de legalidad, en la vertiente de fundamentación y motivación, y que estos no constituyan conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo²⁵.

Máxime que, de acuerdo con el artículo 46, inciso m) del Estatuto, la Comisión de Elecciones tiene la obligación de conservar la documentación relacionada con los procesos electorales internos y de las y los candidatos a cargos de elección popular, entre otros, por lo que debe justificar su decisión, ya que el desconocimiento de la parte actora de tal ponderación, la coloca en estado de indefensión.

Además, se estima que dicha medida encuentra justificación en el caso bajo análisis, porque recordemos que la pretensión de la parte actora es conocer las razones por las que se designó a la persona candidata para el cargo por el que también se postuló, a fin de que esté en aptitud de ejercer su derecho de acceso a la justicia y de defensa, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.

²⁴ De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, por fundamentación se entenderá el o los preceptos legales aplicables al caso, mientras que la motivación será aquella exposición que hace la autoridad en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas que la condujeron a concluir que el caso en análisis encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar valorando, en su caso, los elementos convictivos que le permitan apoyar su determinación.

²⁵ Resulta orientadora la Jurisprudencia P./J. 144/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: “**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



La primera prerrogativa prevé en su primera etapa —que ocurre previa al juicio— **el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte**²⁶.

La segunda, entendida como la posibilidad jurídica y material de ejercer los derechos de la persona en juicio.

En el caso concreto, se garantizan esos derechos con el hecho de vincular al partido a que exponga las razones por las que designó a la persona candidata en Venustiano Carranza.

El veintiuno de febrero la Comisión de Elecciones publicó en sus estrados físicos y electrónicos²⁷ la Relación de Solicituds de Registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para Alcaldes y Alcaldesas de la Ciudad de México para el Proceso Electoral 2020–2021, de la cual se desprende lo siguiente:

²⁶ De acuerdo con la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las otras dos etapas son: la judicial, que va del inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponde el derecho al debido proceso, y la posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

²⁷ Visible en la página de Internet: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/Ce%CC%81dula-relacio%CC%81n-de-solicituds-de-registro-CDMX.-Alcaldes-y-Alcaldesas..pdf>

Alcaldía	Registro Aprobado
Álvaro Obregón	1. Eduardo Santillán Pérez
Azcapotzalco	1. Vidal Llerenas Morales
Benito Juárez	1. Paula Adriana Soto Maldonado
Cuauhtémoc	1. María de los Dolores Padierna Luna
Gustavo A. Madero	1. Francisco Chígul Figueroa
Iztacalco	1. Raúl Armando Quintero Martínez
Iztapalapa	1. Clara Brugada Molina
Magdalena Contreras	1. Patricia Jimena Ortiz Couturier
Miguel Hidalgo	1. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra
Milpa Alta	1. Judith Vanegas Tapia
Tlalpan	1. Gabriela Osorio Hernández
Tláhuac	1. Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García
Venustiano Carranza	1. Evelyn Parra Alvarez
Xochimilco	1. José Carlos Acosta Ruiz

Lo anterior de conformidad con el segundo párrafo de la Base 2 de la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para alcaldes y alcaldesas; para el proceso electoral 2020-2021, en la Ciudad de México.

28

La parte actora una vez que conoció dicho resultado —dos de marzo— procedió a formular la solicitud, pues aun y cuando basa su petición en la Convocatoria del treinta de enero, este Órgano Jurisdiccional no puede desconocer la modificación realizada a la misma, en razón de lo resuelto por la Sala Regional, de la cual se desprende el derecho a requerir las determinaciones de la Comisión de Elecciones bajo parámetros específicos.

Sentado lo anterior, es posible concluir que:

- La Comisión de Elecciones tiene la obligación de emitir una resolución fundada y motivada y entregarla a quien se lo solicite para garantizar el efectivo derecho a una defensa adecuada, siempre que aduzca fundadamente una afectación particular²⁹.

²⁸ Visible en la página de internet: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/Registros_cdmx.pdf

²⁹ En cumplimiento a las normas constitucionales y legales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente, conforme al criterio orientador contenido en la tesis I.5o.C.3 K (10a.),²⁹ de rubro: “INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.



- La parte actora únicamente conoció el nombre de la persona designada a la candidatura de su interés.
- La petición de la parte promovente está encaminada a obtener la resolución en la que se designó la candidatura a la Alcaldía Venustiano Carranza, a fin de conocer las razones por las que el órgano responsable llegó a esa conclusión, pues no se vio favorecida con la postulación.
- Al referir que fue precandidata, tiene una afectación directa ante la designación de una persona diversa a su postulación, así como el desconocimiento de las razones, lo que incide en el ejercicio de los derechos previstos en los artículos 17 y 35 de la Constitución Federal, consistentes en el acceso a la jurisdicción, a una adecuada defensa y a ser votada, especialmente porque no fue electa³⁰.
- Con la entrega del dictamen aludido se garantiza el acceso a la información de los aspirantes dentro del proceso electivo, el principio de legalidad de toda actuación de las autoridades electorales y una adecuada defensa.

En conclusión, se estima que en el caso concreto se colman los extremos necesarios para vincular a la Comisión de Elecciones a hacer del conocimiento de la parte promovente, la resolución o dictamen debidamente fundado y motivado respecto de la decisión que asumió para elegir a la candidata a la Alcaldía en Venustiano Carranza, en términos de lo previsto en la Convocatoria, a propósito

³⁰ Ello acorde con lo señalado por la Sala Regional en la Sentencia e Incidente de Inejecución del expediente SCM-JDC072/2021 y Acumulado.

de lo resuelto por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-88/2021.

Esto es así, porque hay una solicitud por escrito, por parte del interesado, quien aduce una afectación particular, misma que fue dirigida al Partido.

Con lo que se materializa el cumplimiento de la modificación a la Convocatoria, ordenada por la Sala Regional.

Aunado a que garantiza el derecho a la información de quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones respecto de la aprobación de solicitudes.

Ello acorde con lo resuelto por la Sala Superior, en Sentencia dictada el dieciocho de marzo, en el juicio **SUP-JDC-238/2021**, en la que consideró que de una interpretación conforme con la Constitución Federal, respecto de las Bases de la Convocatoria cuestionadas, se **obtiene que los partidos políticos tienen el deber de proporcionar la información correspondiente a todas aquellas personas que participaron en el procedimiento de selección interna**, en los mismos términos fijados por la Sala Regional, aunque puedan válidamente reservar la información respecto de otros actores políticos.

Dicho lo anterior, lo procedente es:

- Ordenar al órgano responsable dé respuesta al escrito de la parte promovente, presentado el cinco de marzo.



- En el entendido de que este constituye una petición hecha en términos de la Convocatoria, el órgano responsable deberá notificar a la parte promovente el dictamen o resolución sobre la designación de la candidatura a la Alcaldía en Venustiano Carranza, misma que deberá estar fundada y motivada.

No pasa desapercibido que la parte actora manifiesta que no fue notificada en los medios señalados en su registro como aspirante de las razones por las que no quedó seleccionada.

Al respecto, debe decirse que dicha afirmación parte de una premisa equivocada, ya que como se ha referido la multicitada Base 2 de la Convocatoria solo consideró hacer de conocimiento de las publicaciones de registros aprobados a través de la página de Internet: <https://morena.si/> y no a través del teléfono o correo electrónico.

Asimismo, como se adelantó en la cuestión previa, la Sala Regional consideró que la Comisión de Elecciones no tiene la obligación de pronunciarse acerca de por qué no fueron seleccionadas las otras personas aspirantes.

Por lo que al determinar existente la omisión y ordenarle al órgano responsable dar a conocer a la parte actora las razones por las que se realizó la designación de la candidatura en los términos que lo hizo, se colma la pretensión de la parte actora.

En cuanto a su manifestación consistente en que no se previeron medios de defensa intrapartidistas que permitan a las y los contendientes inconformarse de las decisiones tomadas por el órgano responsable, se estima inatendible, dado el sentido del presente fallo.

Esto es así, porque precisamente los efectos tienen como fin salvaguardar su derecho de defensa en contra de los actos partidistas, y como se refirió en la parte considerativa referente al salto de instancia, la Convocatoria se modificó el veintiocho de febrero, en la cual se consideró un mecanismo específico.

Igualmente son inatendibles las manifestaciones de la parte promovente, relativos a que desconoce la metodología de la encuesta y los criterios que se utilizaron para la designación de la candidatura, ello porque el propósito del fallo es que conozca las razones que tuvo la Comisión de Elecciones para elegir el perfil, es decir conocer la forma en que se designó la candidatura.

Finalmente, por lo que hace a la solicitud de nulidad del proceso electivo, es improcedente también, en atención a los efectos dados a la presente determinación, precisamente por ello, en este momento no se cuenta con elemento alguno para analizar este aspecto.

El motivo de disenso constituye una violación formal, puesto que trasciende a una indebida fundamentación y motivación, cuyo efecto es que se le notifique a la parte promovente la determinación que cumpla con los extremos del principio de legalidad y que no puede tener el alcance pretendido.

En caso de que esa determinación no resulte favorable a sus intereses estará en aptitud de controvertirla a partir de lo que el órgano responsable resuelva.



3. Decisión

Al no haber constancia que acredite que la Comisión de Elecciones dio respuesta a la solicitud planteada por la parte actora el cinco de marzo, sobre la determinación de la designación de la candidatura a la Alcaldía Venustiano Carranza, en esta Ciudad, se declara existente la omisión.

4. Efectos

En mérito de lo anterior, lo procedente es:

- I. Ordenar al órgano responsable dar respuesta al escrito de la parte promovente, presentado el cinco de marzo.**

- II. En el entendido de que este constituye una petición hecha, en términos de la Base Segunda de la Convocatoria, el órgano responsable deberá notificar a la parte promovente el dictamen o resolución sobre la designación de la candidatura a la Alcaldía en Venustiano Carranza, misma que deberá estar fundada y motivada.**

- III. La determinación deberá hacerla del conocimiento de la parte actora, en el domicilio señalado por esta en su escrito, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la notificación de la presente Sentencia.**

Se estima dicho plazo, a fin de materializar efectivamente la defensa en caso de que la parte actora decida controvertir la determinación que se le notifique, en caso de no verse favorecida.

IV. Una vez hecho lo anterior, el órgano responsable deberá **informar** a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria **dentro de las siguientes veinticuatro horas** a que ello ocurra.

V. Se apercibe a la Comisión de Elecciones que de no proceder en los términos indicados, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el numeral 96 de la Ley Procesal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, relacionada con la designación de la candidatura a la Alcaldía Venustiano Carranza, en la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se ordena a la **Comisión Nacional de Elecciones** del Partido MORENA dar respuesta al escrito de la parte promovente, presentado el cinco de marzo de este año, en los términos establecidos en la parte considerativa de esta Sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los

artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”